



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000135-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4417788 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N° 000033-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ que contiene el Recurso de Apelación presentado por don **ERWIN OMAR SANCHEZ RACCHUMI**. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo contenido en el Memorando N° 001250-2023-GR.LAMB/RED.SAL.FERR/GR [4417788-3], se dispone que el apelante retorne a laborar a su establecimiento de salud de origen, esto es, el centro de salud de MOTUPILLO, por haber vencido el plazo establecido en la Ley para la rotación de personal sujeto al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, no conforme con dicha decisión interpone recurso de Apelación a través de su escrito de fecha de registro 26 de julio del 2023, (4417788-7), contra lo dispuesto en el Memorando N° 001250-2023-GR.LAMB/RED.SAL.FERR/GR;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993.- Artículos 39 y 40 que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos;

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUE aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), Artículo 218, referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Ley N° 27444, Artículo 220, que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Decreto Legislativo 1057 – Que regula el régimen de contratación administrativa de Servicios;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo 1057. Reglamento de Organización y Funciones, (ROF) del Gobierno Regional de Lambayeque, artículo 81, numeral DD, que dispone que en la Gerencia Regional de Salud existen dos instancias administrativas encargadas de resolver las peticiones de los administrados;

Que, de acuerdo a los documentos que conforman el expediente administrativo, como la solicitud del impugnante, se colige que fue contratado bajo el régimen de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, para laborar en el Puesto de Salud de Motupillo, (Red Ferreñafe), habiendo sido rotado para laborar en el Hospital Referencial de Ferreñafe, por encontrarse este establecimiento de salud en proceso de implementación y que de acuerdo a las normas que regulan el desplazamiento de personal, estos actos de administración debe hacerse a través de la oficina de Recursos Humanos y no en la forma que se está tomando para desplazarlo a su lugar de origen;

Que, al haber vencido el plazo establecido por ley, a través del Memorando que es objeto de apelación se dispone que el mencionado servidor retorne a laborar a su lugar de origen, esto es, al puesto de salud de Motupillo. Alega, el indicado servidor, que lo dispuesto en el memorando que dispone su retorno a su plaza de origen, es nulo pues el responsable de ejecutar una disposición de rotación es la Oficina de Recursos Humanos, por lo tanto, lo dispuesto a través del cuestionado memorando no tiene efecto legal alguno por ser nulo;

Que, sobre el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta el informe Técnico N°001248-2022-SERVIR-GPGSC, respecto al desplazamiento de personal contratado por el régimen laboral CAS, señala lo siguiente: “2.6 en lo referente a la rotación tenemos que el literal b) del artículo 11 del reglamento del



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000135-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4417788 - 4]

Decreto Legislativo 1057, establece la posibilidad de que los trabajadores puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten los servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, sin embargo, es de verse que la norma limita expresamente la duración de este desplazamiento a un máximo de 90 días durante la vigencia del contrato, es decir, no puede exceder de dicho plazo". Este argumento ha sido tomado como sustento en el memorando objeto de impugnación, y, como tal, uno de los motivos legales que obliga a que retorne a su plaza de origen el servidor ERWIN OMAR SÁNCHEZ RACCHUMI, es decir, el acto administrativo apelado ha sido dictado conforme a ley;

Que, teniendo en cuenta que se está resolviendo su pretensión principal, la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo, resulta improcedente, máxime si no se acredita apariencia o verosimilitud en el derecho invocado y no existe peligro en la demora, pues se entiende que la apelante continua laborando;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en su artículo 11, literal b) dispone que la rotación a otro órgano de la entidad será por el plazo máximo de 90. En el presente caso el servidor ERWIN OMAR SÁNCHEZ RACCHUMI, ha cumplido el plazo máximo de rotación;

Que, la disposición contenida en el Memorando N° 001250-2023-GR.LAMB/RED.SAL.FERR/GR [4417788-3], de fecha 24 de julio del 2023, a través del cual se dispuso su retorno a laborar al establecimiento de Salud de Motupillo, es un acto de administración y no un acto administrativo, es decir, la administración trata de organizarse optimizando el desempeño eficaz del recurso humano;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 00010 -2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **ERWIN OMAR SÁNCHEZ RACCHUMI**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 001250-2023-GR.LAMB/RED.SAL.FERR/GR. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
JESSICA ELIZABETH ANTON DE LA CRUZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 31/01/2024 - 19:29:58



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000135-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4417788 - 4]

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
31-01-2024 / 19:08:32